H. CONGRESO DEIDIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.

DISTRITO X SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



11 MAR 2024

Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 11 de marzo del 2024.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.



El que suscribe, **Diputado Pablo Díaz Jiménez**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto Decreto, por el que, se modifica la denominación de la LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA para quedar como LEY DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE OAXACA; se reforman las fracciones I, II y III XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 3, fracciones II y VII del artículo 6, las fracciones I, II, III, XI y XII del artículo 18, las fracciones I, III y IV del artículo 24, los párrafos primero y segundo del artículo 25, el artículo 29, el párrafo primero del artículo 30, la fracción I y II del artículo 33, el párrafo primero del artículo 47, la fracción I del artículo 53, el párrafo primero del artículo 85, se adicionan las fracciones V y VI del artículo 2, las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV,

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del artículo 3, la fracción VI del artículo 6, la fracción XIII del artículo 18, el artículo 23 BIS, la fracción V del artículo 24, el CAPÍTULO III BIS DE LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD y su artículo 27 BIS, el artículo 29 BIS, el segundo párrafo del artículo 30, los artículos 30 BIS y 30 TER, el párrafo segundo del artículo 47, el artículo 83 BIS, el párrafo quinto del artículo 85, el CAPÍTULO XIII BIS BASES DE DATOS DE SEGURIDAD VIAL DE TRÁNSITO y su artículo 91 BIS; se deroga la fracción VIII el artículo 6, todos de la LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, , lo anterior para que se enliste para la próxima sesión.

A T E N T A M E N T E "EL RESPETO AL DERECHO ASENO ES LA PAZ"

DIP. PABLO DIAZ JIMÉNEZ LIKY LEGISLATURA

EZ.LXV LEGISTATETA DISTRITO X

BAN PEORO Y SAM PARAD AVUTLA

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.

El que suscribe, **Diputado Pablo Díaz Jiménez**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto Decreto, por el que, se modifica la denominación de la LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA para quedar como LEY DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE OAXACA; se reforman las fracciones I, II v III XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 3, fracciones II y VII del artículo 6, las fracciones I, II, III, XI y XII del artículo 18, las fracciones I, III y IV del artículo 24, los párrafos primero y segundo del artículo 25, el artículo 29, el párrafo primero del artículo 30, la fracción I v II del artículo 33, el párrafo primero del artículo 47, la fracción I del artículo 53, el párrafo primero del artículo 85, se adicionan las fracciones V v VI del artículo 2, las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del artículo 3, la fracción VI del artículo 6, la fracción XIII del artículo 18, el artículo 23 BIS, la

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



fracción V del artículo 24, el CAPÍTULO III BIS DE LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD y su artículo 27 BIS, el artículo 29 BIS, el segundo párrafo del artículo 30, los artículos 30 BIS y 30 TER, el párrafo segundo del artículo 47, el artículo 83 BIS, el párrafo quinto del artículo 85, el CAPÍTULO XIII BIS BASES DE DATOS DE SEGURIDAD VIAL DE TRÁNSITO y su artículo 91 BIS; se deroga la fracción VIII el artículo 6, todos de la LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial fue publicada el 17 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, siendo esta una Ley nueva, contiene retos para su aplicación. Cabe resaltar que en el Artículo Transitorio Segundo de la citada Ley, señala lo siguiente: "Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.", lo que significa que en nuestra entidad Federativa, se deben realizar las reformas, adiciones o derogaciones necesarias en las Leyes competentes, como lo son la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, a fin de armonizarlas con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

En este sentido, el Transitorio Segundo señala un plazo de 180 días, no especificando si son días naturales o hábiles, sin embargo, en uno u otro caso el plazo para aprobar las reformas, adiciones o derogaciones a las Leyes competentes para armonizarlas, ya feneció, en virtud de que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial fue publicada en el 17 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, es por ello que propongo la presente iniciativa con proyecto de decreto para armonizar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca con la Ley

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo a su competencia, enfocándome en esta ocasión específicamente a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para que de manera inmediata dicha iniciativa se enliste en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria a celebrarse por esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, para dar cumplimiento al Transitorio en mención y sobre todo por la relevancia que tiene la armonización de nuestra Legislación la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, ya que nosotros como legisladores y legisladoras debemos adecuar los marcos normativos a la realidad social, con el objetivo de proteger en este caso, la vida e integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

Además, de la armonización que se debe realizar, también son necesarias algunas reformas y adiciones para adecuar el marco normativo a la realidad social, que más adelante explicaré.

En primer lugar, propongo modificar la denominación de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para denominarse Ley de Tránsito, Vialidad y Seguridad Vial del Estado de Oaxaca, en razón de la armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, del objeto de la Ley y de facultades que desempeñarán las autoridades señaladas en el artículo 6 y 18 de la actual Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, y dicha denominación se adecuó además, en razón de la Sección Tercera denominada De los Instrumentos de Política Pública de Movilidad y Seguridad Vial del Tránsito, de la citada ley.

En segundo lugar, propongo, armonizar la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública por la de Secretaría de seguridad y Protección Ciudadana, en todos los preceptos del cuerpo de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de



DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



Oaxaca que mencionen a la citada Secretaría, en razón del Artículo 27, reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022.

En tercer lugar, es necesario armonizar también el objeto y el Glosario, adicionar los capítulos de la Jerarquía de Movilidad, de las Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

En el Glosario de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, se adicionan y reforman, diversos conceptos para armonizarlos con el artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, como son los siguientes: Bases de datos, Calle completa, Desplazamientos, Dispositivos de seguridad, Dispositivos de control de tránsito, Educación Vial, Estado de Ebriedad (en este concepto en específico bajan los índices de alcohol permitidos para la conducción de un vehículo en razón de la fracción XII del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial), Factor de riesgo, Gestión de la velocidad, Grupos en situación de vulnerabilidad, Interseccionalidad, Ley, Motocicleta, Persona peatona, Persona permisionaria, Persona usuaria, Persona con discapacidad, Persona con movilidad limitada, Personas usuarias vulnerables, Policía Vial Estatal, Reglamento, Seguridad Vial, Sensibilización, Señalización, Siniestro de tránsito, Secretaría, Sistemas de retención infantil, Transporte, Vehículo, Vehículo eficiente, Vehículo motorizado, Vehículo no motorizado, Velocidad de operación, Vía, Vialidad y Vía Pública.

En cuarto lugar, es necesario reordenar las fracciones del artículo 6 de la actual Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, ya que en la numeración actual omitieron la fracción VI, por ello se reordena la numeración después de la fracción V, para quedar de la fracción I a la VII.

En quinto lugar, se propone reformar las fracciones XI y XII del artículo 18 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, relativo a las atribuciones y



DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal. En el caso de la fracción XI armonizarla con el contenido de la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en el sentido de que los faculta para emplear el uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de mitigar y prevenir factores de riesgo que atente contra la integridad, dignidad o libertad de las personas. Y en el caso de la fracción XII se propone facultar a los Policías Viales Estatales para asegurar la tarjeta de circulación, placas y/o licencia de conducir en los casos que sean presuntamente falsos o alterados, o cuando provengan de otras Entidades Federativas y el conductor haya cometido alguna infracción previstas en la Ley en mención y su Reglamento, esto como acción para la prevención del delito y regular el control de vehículos que transitan por nuestro estado y evitar que los infractores evadan el cumplimiento del pago de las multas impuestas, ya que al regresarse a su entidad federativa ya no cumplirán con su obligación.

En sexto lugar, propongo adicionar el artículo 23 BIS a nuestra Ley de Tránsito en lo relativo a que "Los Policías Viales Estatales, supervisarán el peso y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades, los que deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables.", esto armonizado con las medidas mínimas de tránsito establecidas en el artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, específicamente en la fracción XIII. Es importante mencionar, que para la aplicación de este artículo es necesario capacitar a los elementos de la Dirección General de la Policía Vial Estatal y adquirir las herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En séptimo lugar, propongo reformar la fracción I del artículo 24 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, en la que actualmente señala lo siguiente:

"Artículo 24. Los integrantes de la Policía Vial Estatal, están facultados para asegurar y resguardar vehículos en los siguientes casos:

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia I. de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, salvo en los casos que, previa autorización del propietario o tenedor de la unidad, esta quede bajo resguardo de un tercero o aparcada en lugar permitido; "

La propuesta es suprimir la excepción, ya que evidentemente el conductor al encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, ya condujo la unidad, y se puso en riesgo él y a toda la sociedad con una alta probabilidad de ocasionar un siniestro de tránsito y no es posible que se le faculte todavía para que "previa autorización del propietario o tenedor de la unidad, esta quede bajo resguardo de un tercero o aparcada en lugar permitido". En este punto, es importante mencionar que de conformidad con datos de la COEPRA (Comisión Estatal para la Prevención de Accidentes) durante el año 2023, se registraron un total de 3,656 siniestros viales y en 206 de ellos el conductor o conductora iban en estado de ebriedad, es decir un 5.63%, por tal motivo, es de vital importancia bajar ese porcentaje de accidentes viales en los que se ven involucrados conductores que consumieron bebidas alcohólicas. La vida no es juego, por lo que se deben tomar medidas importantes que sancionen la conducta de conductores que pongan en riesgo la vida y la integridad física de toda la ciudadanía y de ellos mismos. Reiterando nuevamente el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

En octavo lugar propongo, adicionar una fracción V al artículo 24 citado con antelación, que a la letra diga "Cuando lleve ocultas las placas, éstas se encuentren presuntamente alteradas o no correspondan al vehículo.", es decir, con esta fracción se faculta a los integrantes de la Policía Vial Estatal, para asegurar y resguardar vehículos cuando lleven ocultas las placas, o estas se encuentren presuntamente alteradas o no correspondan al vehículo, ya que no existe un motivo legal para

♠ CongresoDelEstadoDeOaxaca

② CongresoOaxaca_

@ congresooaxaca

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



ocultar las placas, que no correspondan al vehículo o que se encuentren presuntamente alteradas, la finalidad de esta fracción es la prevención del delito.

En noveno lugar propongo, reformar el artículo 25 de nuestra Ley de Tránsito, en su primer párrafo que a la letra dice:

"Artículo 25. En ningún caso se asegurarán como garantía de pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas, a los conductores que infrinjan esta ley o su reglamento, salvo que se trate del servicio de transporte público, el cual estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca."

Para que quede de la siguiente manera:

"Artículo 25. Las autoridades señaladas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 6 de la presente Ley, no podrán realizar desposeimientos de placas de circulación, licencias para conducir, tarjetas de circulación u otros documentos relacionados con el manejo y tránsito de vehículos, salvo que sean presuntamente falsos o alterados en cuyo caso se pondrá además al conductor a disposición de autoridad competente o cuando provengan de otras entidades federativas y se haya cometido alguna infracción a la presente Ley y su Reglamento.".

Lo anterior, con el objetivo de evitar ilícitos, evitar el uso de documentos falsos, y garantizar el cumplimiento de la presente Ley y su respectivo Reglamento. Ya que en muchas ocasiones los infractores de vehículos de otras entidades Federativas, al regresarse a su Estado, ya no cumplen con el pago de la multa impuesta y al no contar el estado con una garantía evaden el cumplimiento de nuestra legislación.

Asimismo, propongo reformar el segundo párrafo del citado artículo 25, que actualmente dice:

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



"El derecho que tienen los conductores a no ser desposeídos de los bienes a que se refiere el presente Artículo, es irrenunciable"

Ya que este párrafo se contrapondría con la propuesta de reforma del primer párrafo que acabo de hacer, por lo que el nuevo texto del segundo párrafo quedaría de la siguiente manera:

"Cuando se trate del servicio de transporte público, se podrán asegurar placas de circulación, licencias para conducir, tarjetas de circulación u otros documentos relacionados con el manejo y tránsito del vehículo y estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca."

Lo anterior, con el objetivo mantener mayor orden, control en el servicio de transporte público y proporcionar mayor seguridad a usuarios en sus trayectos, así como hacer cumplir la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento, ya que en muchas ocasiones los concesionarios se unen a Sindicatos para evadir el cumplimiento de sus obligaciones en materia de tránsito y de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

Como décimo punto, es necesario adicionar el CAPITULO III BIS. DE LA JERARQUIA DE MOVILIDAD con ello el Artículo 27 BIS, que se refiere precisamente a señalar, que La Jerarquía de la movilidad favorecerá en todo momento a la persona, a los grupos de situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, además establece el orden de la citada jerarquía. Lo anterior, en razón del artículo 6 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en lo relativo a la competencia de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Asimismo, como décimo primer punto, es necesario reformar el artículo 29 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca para armonizarlo con la fracción II del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Y adicionar el artículo

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



29 BIS a la Ley de Tránsito de nuestra Entidad para armonizarlo con la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en donde se establecen los límites de velocidad de conformidad a las zonas en las que se transite.

Como décimo segundo punto, se reforma el artículo 30 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca para armonizarlo con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo al uso del cinturón de seguridad para todos los pasajeros de vehículos motorizados de conformidad con la Norma Oficial Mexicana aplicable. También se propone adicionar un segundo párrafo al citado artículo 30, para armonizarlo con la fracción VI del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, relativo a que toda persona menor de 12 años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento que cumpla con la Norma oficial Mexicana aplicable.

Como décimo tercer punto, se <u>adiciona</u> el artículo 30 BIS a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con la fracción VIII del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo a la obligación de todo conductor de vehículo motorizado para que éste cuente con los estándares establecidos en la Norma Oficial mexicana aplicable.

Como décimo cuarto punto, se adiciona el artículo 30 TER a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con la fracción VII del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo a la obligación de todo conductor de servicio público que su vehículo cuente con sistemas de sujeción de sillas de ruedas.

Propongo como décimo quinto punto, también la reforma a las fracciones I y II del artículo 33 de nuestra Ley de Tránsito, para armonizarlas al contenido de la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo a:

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



Obtener y portar licencia ya sea de manera impresa y/o digital o permiso de conducir, en original y vigentes. Los que deberán ser expedidos por la autoridad competente y adecuados para el tipo de vehículo que se pretenda operar; y verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación original o, en su caso, el permiso para circular original, vigentes.

Como décimo sexto punto, se reforma el artículo 47 a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con la fracción X del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo a la prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres.

Se propone adicionar el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con la fracción XI del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo a en el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir.

Como décimo séptimo punto, se reforma el artículo 53 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo a la obligación de los conductores de motocicletas entre ellas, la de usar obligatoriamente del casco de seguridad que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, y se deja vigente la sanción que actualmente señala nuestra Ley de Tránsito y Vialidad en que la no utilización de casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo. Un dato que nos proporciona COEPRA (Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes) en el caso se siniestros de tránsito en motocicletas es que durante el año 2022 hubieron registrados 1160, y durante el año 2023 hubieron registrados



DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



1124, lo que significa que van en aumento los siniestros de tránsito en este tipo de vehículos, cuyos resultados pueden ser fatales, y de lo que se trata es de salvar vidas al usar el casco de seguridad que cumpla con la NOM aplicable en la materia, o que en caso se lesiones estas no sean graves o fatales.

Como décimo octavo punto, se adiciona el artículo 83 BIS a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con el artículo 23 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo a que en los siniestros de tránsito las autoridades competentes observarán que se respeten los derechos de las víctimas y sus familiares.

Como décimo noveno punto, se reforma el primer párrafo del artículo 85 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con la fracción XII del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo a que los elementos de la Policía Vial Estatal tendrán la facultad para realizar operativos de manera permanente, para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores con el objetivo de evitar la conducción en estado de ebriedad de cualquier tipo de vehículo, tomando en cuenta además lo siguiente, para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 miligramos por litro en aire espirado o 0.02 gramos por decilitro en sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre. Lo anterior de conformidad a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Propongo también, adicionar un quinto párrafo al artículo 85 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para armonizarlo con el artículo 51 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo relativo a los conductores que conduzcan en estado de ebriedad, o bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retirará la licencia o permiso de conducir por un periodo no

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

Por último y vigésimo punto, propongo adicionar un CAPÍTULO XIII BIS. BASES DE DATOS DE SEGURIDAD VIAL DE TRÁNSITO y con ello un artículo 91 BIS. A la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca para armonizarlo a las fracciones V y VI del Artículo 29 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en lo relativo a lo que le compete a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de integrar bases de datos de seguridad vial de tránsito que contendrá lo siguiente:

Información sobre infracciones cometidas y cumplimiento de las sanciones respectivas; e Información sobre siniestros de tránsito, que permita por lo menos geolocalizar el lugar del siniestro a nivel sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, los datos de las personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria.

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



segundo párrafo del artículo 30, los artículos 30 BIS y 30 TER, el párrafo segundo del artículo 47, el artículo 83 BIS, el párrafo quinto del artículo 85, el CAPÍTULO XIII BIS BASES DE DATOS DE SEGURIDAD VIAL DE TRÁNSITO y su artículo 91 BIS; se deroga la fracción VIII del artículo 6, todos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Para mayor ilustración de mi propuesta, a continuación, plasmó un cuadro comparativo del texto vigente, del texto propuesto y señaló además la referencia de mi propuesta:

| · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | | |
|--|------------------------------------|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO | REFERENCIA |
| LEY DE TRÁNSITO Y | LEY DE TRÁNSITO, | Se modifica la |
| VIALIDAD DEL ESTADO DE | VIALIDAD Y SEGURIDAD | denominación razón de la |
| OAXACA | VIAL DEL ESTADO DE | armonización con la Ley |
| | OAXACA | General de Movilidad y |
| | | Seguridad Vial, del objeto |
| | | de la Ley y de facultades |
| | 1 | que desempeñarán las |
| | | autoridades señaladas en |
| | | el artículo 6 y 18 de la |
| | | actual LEY DE |
| | | TRÁNSITO Y |
| | | VIALIDAD DEL |
| | | ESTADO DE |
| | | OAXACA. Y dicha denominación se adecuó |
| | : | también en razón de la |
| | | Sección Tercera |
| | | denominada De los |
| | : 4 | Instrumentos de Política |
| | ŧ . | Pública de Movilidad y |
| | | Seguridad Vial del |
| | | Tránsito, de la citada ley. |
| | 1 | Tansito, de la citada ley. |
| Artículo 2. La presente Ley, tiene por | Artículo 2. La presente Ley, tiene | |
| objeto: | por objeto: | |
| | | |
| I. Regular el tránsito de personas y | I. Regular el tránsito de | La reforma se propone |
| vehículos en el Estado, para | personas peatonas, bienes, | tomando en consideración |
| establecer el orden y control de | mercancías y vehículos en el | el contenido del artículo 1 |
| la circulación peatonal y | Estado, con base en la | de la Ley General de |
| vehicular en las vías públicas, de | jerarquía de la movilidad, | Movilidad y Seguridad |
| competencia estatal; | disminuyendo los impactos | Vial. |

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



- II. Establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas y vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia, y
- III. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como, preservar el libre tránsito, el orden y la paz comprendiendo la pública, prevención de los delitos, auxiliando en la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como, la aplicación las sanciones infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado.
- IV. Regular el servicio público de arrastre de vehículos en las vías públicas de competencia estatal, por parte de las y los concesionarios autorizados por parte del titular del poder ejecutivo y/o la Secretaría de Movilidad.

- negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud y al medio ambiente con el fin establecer orden, control y seguridad vial en las vías públicas de competencia estatal, reduciendo accidentes, muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales;
- II. Establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas peatonas, bienes, mercancías y vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia; y
- III. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas usuarias sistema de movilidad, así como preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de los delitos, auxiliando en la investigación y persecución para hacerla efectiva, como, la así aplicación de las sanciones infracciones por administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado:

IV.



| Sin correlativo | | 1 |
|---------------------------------------|--|----------------------------|
| Sili correlativo | | |
| | | |
| | | |
| | | · |
| | V. Realizar acciones que | |
| | promuevan y fomenten | |
| | la sensibilización, la | |
| Sin correlative | educación vial y la | |
| | formación de una | |
| | cultura de la movilidad | |
| 1 | y seguridad vial; y | |
| | VI. Realizar acciones para | |
| | VI. Realizar acciones para regular los factores de | |
| | riesgo a fin de proteger | |
| | la vida y la integridad | |
| | física de las personas en | |
| · | sus desplazamientos. | |
| | | |
| Artículo 3. Para la aplicación e | Artículo 3. Para la aplicación e | |
| interpretación de la presente Ley, se | interpretación de la presente Ley, se | |
| entenderá por: | entenderá por: | |
| | | |
| Ia la III | Ia la III | |
| | IV. Bases de datos: Registro de | |
| | infracciones cometidas y el | Definición a que hace |
| · · | cumplimiento de las sanciones | referencia la Fracción |
| | respectivas, así como | VIII del artículo 3 de la |
| | información sobre siniestros de | Ley General de |
| | tránsito, con datos que permitan, | Movilidad y Seguridad |
| | al menos geolocalizar el lugar del | Vial (respecto al artículo |
| | siniestro a nivel de sitio, conocer | 29 de la misma Ley, en |
| | el tipo de vehículo involucrado, la | nuestro caso aplican las |
| · | existencia de personas lesionadas | fracciones V y VI, ya |
| | y de víctimas fatales, por tipo de | transcritas). |
| | persona usuaria y sus características | |
| | sociodemográficas, a cargo de la | |
| | Policía Vial Estatal; | |
| | I Oilla Viai Estatai, | |
| | i i | |
| IV. Bicicleta: Vehículo impulsado | V. Bicicleta: Vehículo impulsado | |
| | directamente por la fuerza humana, | |
| directamente por la fuerza humana, | | |
| que consta de dos o más ruedas | que consta de dos o más ruedas | |
| | que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar | |

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública;

sobre asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública:

VI. Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios diseño universal. ampliación de banquetas o espacios compartidos circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos. redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para público, el transporte infraestructura ciclista señalética adecuada y visible en todo momento:

VIII Carril bicibus: Es un carril exclusivo para transporte público y bicicletas, con un ancho adecuado para que conductores de autobuses y ciclistas compartan el carril de manera segura. Los vehículos pueden ser de combustión de diésel, gasolina, gas natural o eléctrico, incluso a través de catenarias (en el caso de los trolebuses), pero no deben tener rieles para su rodamiento:

VIII. Carril compartido ciclista: El carril compartido ciclista se define como el que está ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho suficiente para permitir ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura;

Definición transcrita de la Fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

V. Carril bicibus: Es un carril exclusivo para transporte público y bicicletas, con un ancho adecuado para que conductores de autobuses y ciclistas compartan el carril de manera segura. Los vehículos pueden ser de combustión de diésel, gasolina, gas natural o eléctrico, incluso a través de catenarias (en el caso de los trolebuses), pero no deben tener rieles para su rodamiento;

VI. Carril compartido ciclista: El carril compartido ciclista se define como el que está ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho suficiente para permitir que ciclistas conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura;

VII. Carril preferente ciclista: Zona o espacio de la vialidad destinado para el uso compartido de vehículos motorizados o ciclistas donde la

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



preferencia siempre la tendrá la bicicleta;

VIII. Ciclista: Persona que transita por las vías públicas del Estado y los Municipios a bordo de un vehículo de tracción humana;

IX. Ciclocarril: Carril exclusivo para la circulación ciclista, delimitado con marcas en el pavimento;

X. Ciclovía: Carril de circulación exclusiva para ciclistas, físicamente segregado del tránsito automotor. Puede estar confinado con elementos fijos en el pavimento o semifijos;

XI. Conductor: A la persona que conduce un vehículo terrestre en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;

XII. Cruce peatonal: Zonas en la vialidad que forman una intersección entre el tránsito vehicular y el peatonal ya sea en un mismo o diferente nivel que su función es obligar a los vehículos a detenerse para permitir el cruce seguro de los peatones exista o no semáforo, generalmente está señalizado por franjas paralelas de color blanco o amarillo;

XIII. Delegados Regionales: A los encargados de coordinar las acciones de tránsito, movilidad y vialidad en las regiones del Estado; Carril preferente ciclista: Zona o espacio de la vialidad destinado para el uso compartido de vehículos motorizados o ciclistas donde la preferencia siempre la tendrá la bicicleta;

Ciclista: Persona que transita por las vías públicas del Estado y los Municipios a bordo de un vehículo de tracción humana;

Ciclocarril: Carril exclusivo para la circulación ciclista, delimitado con marcas en el pavimento;

Ciclovía: Carril de circulación exclusiva para ciclistas, físicamente segregado del Puede estar confinado con elementos fijos en el pavimento o semifijos;

Conductor: A la persona que conduce un vehículo terrestre en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;

Cruce peatonal: Zonas en la vialidad que forman una intersección entre el tránsito vehicular y el peatonal ya sea en un mismo o diferente nivel que su función es obligar a los vehículos a detenerse para permitir el cruce seguro de los peatones, exista o no semáforo, generalmente está señalizado por franjas paralelas de color blanco o amarillo;

XX. Delegados Regionales: A los encargados de coordinar las

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XIV. Dispositivos para el control de la vialidad: A los elementos de diversa índole empleados para regular y guiar el tránsito de peatones y vehículos, tales como semáforos, señalizaciones viales, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos y otros similares;

XV. Director: Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública;

XVI. Estacionamiento: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;

XVII. Estacionamiento en vía pública: Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa;

acciones de tránsito, movilidad, vialidad y seguridad vial en las regiones del Estado;

XVI. Desplazamientos: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad:

XVII. Dispositivos de seguridad:
Aditamento, sistema o
mecanismo dispuesto para las
personas en favor de la seguridad
de la vida, la salud y la integridad
durante sus traslados;

XVIII. Dispositivos de control de tránsito: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de las personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento:

XIX. Director: Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XX. Educación Vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

Definición transcrita de la Fracción X del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción XIII del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción XIV del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Cambia la denominación de la Secretaría, en razón del Artículo 27, reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de

② CongresoOaxaca_

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XVIII. Estacionamiento público: Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo mediante el pago de una tarifa;

XIX. Estado de ebriedad: Cuando los conductores o peatones tengan una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de alcohol en la sangre o una cantidad superior a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire espirado;

XX. Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionado, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;

XXI. Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;

XXI. Estacionamiento: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;

Estacionamiento en vía pública: Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa;

Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo mediante el pago de una tarifa:

XXIV. Estado de ebriedad: Cuando los conductores o personas peatonas tengan una alcoholemia superior a 0.05 gramos por decilitro en sangre o 0.25 miligramos por litro en aire espirado. Para tal efecto queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículo;

XXV. Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionado, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;

XXVI. Factor de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar hechos de riesgos;

XXVII. Gestión de la velocidad: Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en fecha 30 de noviembre del 2022.

Definición transcrita de la Fracción XVI del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Reforma propuesta en razón de la fracción XII del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.



DISTRITO X. SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XXII. Ley: A la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;

XXIII. Licencia: Al Documento expedido por la Secretaría de Movilidad, que autoriza a personas a conducir un vehículo;

consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;

XXVIII. Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;

XXIX. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, estado en gestación. adultas mayores, comunidad LGBTTIO, así como mujeres. niñas, niños adolescentes y demás personas que condición particular por su enfrentan algún tipo de exclusión;

XXX. Interseccionalidad:
Conjunto de desigualdades
múltiples que coinciden o
interceptan en una persona o grupo,
aumentando su situación
desfavorecida, riesgo, exposición o
vulnerabilidad al hacer uso de la
vía:

XXXI. Ley: A la Ley de Tránsito, Vialidad y Seguridad Vial del Estado de Oaxaca;

XXXII. Licencia: Al Documento expedido por la Secretaría de Movilidad, que autoriza a personas a conducir un vehículo;

XXXIII. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo

Definición transcrita de la Fracción XXIII del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción XXV del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción XXVI del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción XXVIII del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

XXIV. Pasajero: A la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XXV. Peatón: A la persona que transita a pie por la vía pública;

de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34 HP) o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 centímetros cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones bicimoto, de motoneta, motocicleta con sidecar. trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

En razón de la armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

XXXIV. Pasajero: A la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;

Definición transcrita de la Fracción XXXI del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

XXXV. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXXVI. Persona Permisionaria: Persona física o moral autorizada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes servicios para prestar autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, o transporte privado de personas o cosas, o para operar o explotar servicios auxiliares, en las vías generales de comunicación, que para cumplimiento de sus fines transita en vialidades de jurisdicción federal, estatal o municipal;

XXXVII. Persona usuaria: La persona que realiza

Definición transcrita de la Fracción XXXVII del artículo 3 de la Ley

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XXVI. Policía Vial Estatal: A los elementos dependientes o adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública;

XXVII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

XXXVIII. Personas con discapacidad: Personas a las que hace referencia la fracción XXVII del artículo 2 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXXIX. Personas con movilidad limitada: Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio:

XL. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;

XLI. Policía Vial Estatal: A los elementos dependientes o adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XLII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Tránsito, Vialidad y Seguridad Vial del Estado de Oaxaca;

XLIII. Seguridad Vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir muertes y lesiones graves ocasionados por siniestros de tránsito.

General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción XXXVIII del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción XXXIX del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción XL del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción XLI del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

CongresoOaxaca_

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XXVIII. Sistema Citybus: El Organismo público descentralizado, denominado Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca;

XXIX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXX. Tránsito: Al movimiento de vehículos o peatones, que se desplazan sobre una vialidad;

XXXI. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XLIV. Sensibilización:
Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;

XLV. Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;

XLVI. Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

XLVII. Sistema Citybus: El Organismo público descentralizado, denominado Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca;

XLVIII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

Definición transcrita de la Fracción XLII del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Cambia la denominación de la Secretaría, en razón del Artículo reformado mediante decreto número 731. aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022.

Cambia la denominación de la Ley en razón de la armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción XLVI del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción XLVII del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XLIX. Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

Definición transcrita de la Fracción XLIX del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

L. Tránsito: Al movimiento de vehículos o peatones, que se desplazan sobre una vialidad;

LI. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;

LII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

LIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

LIV. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;

LV. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de Definición transcrita de la Fracción LIII del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Cambia la denominación de la Secretaría, en razón del Artículo reformado mediante 731. decreto número aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 publicado en Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022.

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XXXII. Vialidad: Al conjunto de Servicios pertenecientes a las vías públicas, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

XXXIII. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, carga o mixto, motorizado o eléctrico, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en vía pública, y

XXXIV. Vía Pública: Todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos.

pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;

LVI. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta. monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patinės, patinetas monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas discapacidad;

LVII. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;

LVIII. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

LIX. Vialidad: Al conjunto de Servicios pertenecientes a las vías públicas, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas peatonas y vehículos. También se emplea al hacer referencia al conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana; y

Definición transcrita de la Fracción LVII del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción LX del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción LXII del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



LX. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.

Definición transcrita de la Fracción LXIII del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción LXIV el artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción LXV del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción LXVI del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Definición transcrita de la Fracción LXVII del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.



| | | 4 |
|--|---------------------------------------|--|
| | | Definición transcrita de la Fracción LXIX del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y se toma en consideración la definición de la fracción XXXII de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca para obtener una definición más completa. |
| | | La definición de vehículo, quedó en la fracción LIII de este mismo artículo, la numeración de las fracciones se modificó en razón de que se incluyeron nuevas definiciones contempladas en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Definición transcrita de la Fracción LXVIII del artículo 3 de la Ley |
| Artículo 6. Son autoridades estatales | Artículo 6. Son autoridades | General de Movilidad y Seguridad Vial. |
| 4 | | Se propone ordenar la |
| para los efectos de esta Ley: | estatales para los efectos de esta | numeración de las |
| | Ley: | fracciones de manera |
| I. El Titular del Poder Ejecutivo; | I. El Titular del Poder Ejecutivo; | correcta, ya que |
| II. El Secretario de Seguridad | | actualmente no se |
| Pública del Estado; | II. El Secretario de Seguridad y | encuentra la fracción VI. |
| III. El Director General de la Policía | Protección Ciudadana del | oncommuna na maconom v 1. |
| Vial Estatal; | Estado; | |
| | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | |
| IV. Los Delegados Regionales; | III. El Director General de la | |
| V. Los Delegados; | Policía Vial Estatal; | |
| VI. Los Policías Viales Estatales, y | | İ |
| VII. Los demás que con ese carácter | IV. Los Delegados Regionales; | |
| determinen otras disposiciones | | |
| normativas aplicables. | | |
| | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | |
| | ļ. | |



| | T | |
|--|--|---|
| | V. Los Delegados; | |
| | VI. Los Policías Viales Estatales; y | |
| | VII.Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables. | |
| Artículo 18. Son atribuciones y | Artículo 18. Son atribuciones y | Se adiciona el artículo |
| obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal: | obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal: | para facultar a los elementos de la Policía Vial Estatal para brindar |
| I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, las que dicte en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, el Titular del Poder | I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, las que dicte en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y seguridad vial, el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario y el Director; | seguridad vial. |
| Ejecutivo, el Secretario y el Director; | Secretario y er Director; | |
| II. Vigilar la seguridad pública, el tránsito y vialidad, así como, el respeto al peatón en la Vía Pública, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos; | II. Vigilar la seguridad pública, el tránsito, vialidad y seguridad vial, así como, el respeto a la persona peatona en la Vía Pública, dando siempre preferencia a ésta sobre los vehículos; | |
| III. Orientar, participar y colaborar con la población en general, a la prevención de delitos y accidentes e infracciones a las normas de tránsito y vialidad; | III. Orientar, participar y colaborar con la población en general, a la prevención de delitos y accidentes e infracciones a las normas de tránsito, vialidad y seguridad vial; | |
| IV. A la X | IV. A la X | |
| XI. Se deroga. | | |
| | XI. Emplear el uso de tecnologías como medio | |





| XII. Las que les confieran su superior jerárquico, y les señalen esta Ley, su | auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de mitigar y prevenir factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas; | Fracción reformada en razón del contenido de la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. |
|---|---|---|
| Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables. | XII. Asegurar la tarjeta de circulación, placas y/o licencia de conducir en los casos que sean presuntamente falsos o alterados, o cuando provengan de otras Entidades Federativas y haya cometido alguna | Se propone reformar la fracción XII, como acción para la prevención del delito y regular el control de vehículos que transita por el estado, así como |
| Sin correlativo | infracción prevista en esta Ley y su Reglamento; XIII. Las que les confieran su superior jerárquico, y les señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas | garantizar el cumplimiento de pago de las multas impuestas por infracciones. |
| Sin correlativo. | aplicables. Artículo 23 Bis. Los Policías Viales Estatales, supervisarán el peso y dimensiones de todos los | Se adiciona el artículo en razón del contenido del artículo 49 fracción XIII |
| | vehículos motorizados en todas sus modalidades, los que deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables. | de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Para la implementación de este artículo será necesaria la capacitación a los Policías |
| | | Viales Estatales y la adquisición de tecnologías para el cumplimiento de sus funciones. |
| Artículo 24. Los integrantes de la Policía Vial Estatal, están facultados para asegurar y resguardar vehículos en los siguientes casos: | Artìculo 24 | |



| I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, salvo en los casos que, previa autorización del propietario o tenedor de la unidad, esta quede bajo resguardo de un tercero o aparcada en lugar permitido; | encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente; | Se propone suprimir la excepción de la fracción I, ya que evidentemente el conductor ya condujo el vehículo en estado de ebriedad y se puso en riesgo el y toda la sociedad con una alta probabilidad de ocasionar un siniestro de tránsito. |
|--|---|--|
| I. Derogado. | I | |
| Derogado. | ••• | , |
| Derogado. | ••• | , |
| En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, la policía vial pondrá el vehículo y el conductor a disposición de la autoridad | | |
| competente para que determine lo procedente; III. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle | | |
| en condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas, y | | |
| IV. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo. Esta infracción se considerará agravada y se sancionará en términos de esta Ley y su Reglamento. | 7. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes | |



DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



Los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los venequisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y acreditar con documento idóneo la propiedad del vehículo.

para prestarlo. Esta infracción se considerará agravada y se sancionará en términos de esta Ley y su Reglamento; y

Cuando lleve ocultas las placas, estas se encuentren presuntamente alteradas o no correspondan al vehículo.

Se propone adicionar la fracción V, en virtud que al traer ocultas las placas, o estas se encuentren alteradas o no correspondan al vehículo, este se encuentra fuera de la legalidad.

Artículo 25. En ningún caso se asegurarán como garantía de pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas, a los conductores que infrinjan esta ley o su reglamento, salvo que se trate del servicio de transporte público, el cual estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Las autoridades señaladas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 6 de la presente Ley, no podrán realizar desposeimientos de placas de circulación. licencias conducir, tarietas de circulación u otros documentos relacionados con el manejo y tránsito de vehículos, salvo que presuntamente falsos o alterados en cuyo caso se pondrá además al conductor a disposición de autoridad competente o cuando provengan de otras entidades federativas y se haya cometido alguna infracción a la presente Lev v su Reglamento.

Se propone reformar el artículo, con el objetivo de evitar ilícitos y garantizar el cumplimiento de la presente Ley y su respectivo Reglamento.

El derecho que tienen los conductores a no ser desposeídos de los bienes a

Cuando se trate del servicio de transporte público, se podrán asegurar placas de circulación,



| que se refiere el presente Artículo, e irrenunciable. | licencias para conducir, tarjetas de circulación u otros documentos relacionados con el manejo y tránsito del vehículo y estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca. | Se propone reformar el segundo párrafo con el objetivo mantener mayor orden, control en el servicio de transporte público y proporcionar mayor seguridad a usuarios en sus trayectos. |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| Sin correlativo. | CAPÍTULO III BIS. DE LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD Artículo 27 BIS. La Jerarquía de la movilidad favorecerá en todo momento a la persona, a los | Se propone la adición del Capítulo de referencia, en razón del artículo 6 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. |
| | grupos de situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, en el siguiente orden: | |
| | I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada; | |
| | II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados; III. Personas usuarias y | |
| | prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado; IV. Personas prestadoras de | |
| | servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y | |



| | V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares. | |
|---|---|---|
| | | |
| Artículo 29. Los conductores deberán ceder el paso a los peatones en los casos y circunstancias que esta Ley y su Reglamento señalen. | Artículo 29. Los conductores deberán dar preferencia del paso a las personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo al diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad. | Se reformó de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción II de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. |
| Sin correlativo | Artículo 29 BIS. Los conductores deberán respetar los límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar las siguientes: | Se adicionó de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción III de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. |
| | a) 20 kilómetros por hora en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar; | |
| | b) 20 kilómetros por hora en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 kilómetros por hora en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras; | |
| | c) 30 kilómetros por hora en calles secundarias y calles terciarias; | |

CongresoOaxaca_



| | Asimismo, que toda persona menor de 12 años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos | Se adicionó de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción VI de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. |
|---|--|--|
| Artículo 30. Es obligación del conductor y de sus acompañantes usar el cinturón de seguridad. | Artículo 30. Es obligación del conductor y los demás pasajeros de vehículos motorizados, utilizar el cinturón de seguridad de forma obligatoria de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable; | Se reformó de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción IV de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. |
| | h) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 kilómetros por hora en cualquiera de sus accesos. | |
| | g) 110 kilómetros por hora para automóviles, 95 kilómetros por hora para autobuses y 80 kilómetros por hora para transporte de bienes y mercancías en carreteras y autopistas de jurisdicción federal; y | |
| | f) 80 kilómetros por hora en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 kilómetros por hora dentro de zonas urbanas; | |
| | e) 80 kilómetros por hora en carriles centrales de avenidas de acceso controlado; | |
| | d) 50 kilómetros por hora en avenidas primarias sin | |



| | | l autoblesida 1 N OT : 1 | 1 |
|---------|---|--|---|
| | | establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable; | , |
| | | Wiexicana apheable; | |
| | | | |
| | | | |
| İ | | | |
| | | | |
| | • | | |
| Sin | correlativo | Artículo 30 BIS. Es obligación de | Se adicionó de |
| | | todo conductor de vehículo | conformidad con el |
| 1 | | motorizado que este cuente con | contenido del artículo 49 |
| | | los estándares establecidos en la | fracción VIII de la Ley |
| 1 | | Norma Oficial mexicana | General de Movilidad y |
| <u></u> | | aplicable; | Seguridad Vial. |
| Sin | correlativo | Artículo 30 TER. Es obligación | Se adicionó de |
| | | de todo conductor de servicio público que su vehículo cuente | conformidad con el contenido del artículo 49 |
| | • | con sistemas de sujeción de sillas | fracción VII de la Ley |
| | | de ruedas. | General de Movilidad y |
| 1 | | de l'ucuis. | Seguridad Vial. |
| Art | ículo 33. Es obligación de los | Articulo 33 | |
| ļ | conductores que manejen | | |
| | vehículos: | | |
| | | | Se reformó de |
| I. | Obtener y portar licencia ya sea | I. Obtener y portar licencia ya | conformidad con el |
| | de manera impresa y/o digital o | sea de manera impresa y/o | contenido del artículo 49 |
| | permito vigente de conducir; | digital o permiso de | fracción I de la Ley |
| | · | conducir, en original y | General de Movilidad y |
| | | vigentes. Los que deberán | Seguridad Vial. |
| - | | ser expedidos por la | |
| | | autoridad competente y adecuados para el tipo de | |
| | | vehículo que se pretenda | |
| | | operar; | |
| | | operar, | |
| II. | Verificar que el vehículo porte | | |
| | placas, tarjeta de circulación o, | II. Verificar que el vehículo porte | 4 |
| | en su caso, el permiso para | placas, tarjeta de circulación | |
| | circular vigente, y | original o, en su caso, el | |
| | | permiso para circular | V |
| 1 | | original, vigentes; y | |
| | | | ` |
| 111. | Contar con los demás | TTT | |
| | documentos establecidos por esta Ley, su Reglamento y otras | Ш | |
| | disposiciones normativas | | |
|] | aplicables. | | |
| L | apricables. | | |



| Artículo 47. Queda prohibido utilizar teléfonos celulares mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional conocido como "manos libres" o con la función de altavoz, de modo que el conductor no distraiga la atención al circular. | Artículo 47. Queda prohibido hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o así como leer de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres. | Se reformó de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción X de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. |
|---|--|---|
| | En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el cualquier otro electrónico deberá estar colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir; | Se adicionó de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción XI de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. |
| Artículo 53. Los conductores de | Articulo 53 | |
| motocicletas tendrán las siguientes obligaciones: | | |
| I. Usar casco de seguridad para motocicletas, quedando excluidos los cascos de protección industrial y ciclistas, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo. Los conductores de motocicletas preferentemente utilizarán casco de seguridad que cumpla con los estándares de diseño que garanticen salvaguardar la vida del conductor; | I. Usar obligatoriamente el casco de seguridad que cumpla con la Norma Oficial aplicable en la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo; | Se reformó de conformidad con el contenido del artículo 49 fracción IX de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. |
| II. A la XI | II. A la XI | |





| ••• | ••• | |
|--|--------------------------------------|---------------------------------------|
| | | |
| | · | |
| | | |
| Sin correlativo | Artículo 83 BIS. En los siniestros | |
| | de tránsito las autoridades | |
| | competentes observarán que se | |
| | respeten los derechos de las | |
| | víctimas y sus familiares de | |
| | | |
| | conformidad con lo dispuesto en | |
| | el artículo 23 de Ley General de | |
| | Movilidad y Seguridad Vial. | |
| Artículo 85. Los elementos de la | Artículo 85. Los elementos de la | Se reforma en razón del |
| policía vial estatal tendrán la facultad | Policía Vial Estatal tendrán la | contenido del artículo 49 |
| para realizar operativos para la | facultad para realizar operativos de | en su fracción XII de la |
| detección de alcohol mediante | manera permanente, para la | Ley General de |
| dispositivos tecnológicos o métodos | detección de alcohol mediante | Movilidad y Seguridad |
| | dispositivos tecnológicos o | Vial. |
| de alcoholimetría en aire espirado, de | métodos de alcoholimetría en aire | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · |
| embriaguez o alcoholemia en los | 1 | |
| conductores, conforme a lo | espirado, de embriaguez o | |
| establecido en esta Ley, su | alcoholemia en los conductores con | |
| Reglamento y demás disposiciones | el objetivo de evitar la | 4 · • . |
| normativas aplicables. | conducción en estado de ebriedad | |
| - ; | de cualquier tipo de vehículo, | · |
| | tomando en cuenta además, lo | |
| | siguiente, para las personas que | |
| • | conduzcan motocicletas queda | |
| | prohibido hacerlo con una | |
| | alcoholemia superior a 0.1 | |
| | miligramos por litro en aire | |
| | | |
| | espirado o 0.02 gramos por | |
| | decilitro en sangre. Para | |
| | vehículos destinados al | |
| | transporte de pasajeros y de | |
| | carga, queda prohibido conducir | |
| | con cualquier concentración de | , i |
| | alcohol por espiración o litro de | |
| | sangre. Lo anterior de conformidad | |
| | a lo establecido en esta Ley, su | |
| | Reglamento y demás disposiciones | |
| | normativas aplicables. | |
| | normativas apricables. | |
| Les Delisées Violes Estateles tiones le | | |
| Los Policías Viales Estatales tienen la | ••• | |
| atribución de solicitar a todo | | |
| conductor de vehículo, se sometan a | | |
| la práctica de examen de embriaguez | | |
| o de antidoping, para determinar si se | | |
| encuentra bajo efectos producidos | | |



| Para los operativos de la detección del alcohol, las autoridades competentes en materia de tránsito, se sujetarán a los protocolos emitidos | ••• | | | |
|--|---|---|---|---|
| por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes y el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes. | | | | |
| La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad será sancionado con arresto de veinticuatro horas, conmutables por actividades de apoyo a la | ••• | | | |
| comunidad, mismas que deberá cumplir en un lapso no mayor a treinta días desde la fecha de la infracción. En caso de reincidencia, el arresto será inconmutable y se | | | | |
| cancelará la licencia de conducir, independientemente de los delitos que se configuren. | | | | - |
| | Los conductor | es que conduzcan | Artículo adic | ionado en |
| | en estado de e influjo de psicotrópico o les retirará la de conducir p menor a un añ no menor a sei conductores público o trans | estupefaciente, se licencia o permiso or un periodo no o y por un periodo s meses en caso de de transporte porte de carga. | razón del con último pár artículo 51 d General de M Seguridad Via | itenido del rafo del de la Ley lovilidad y |
| Sin correlativo | en estado de e influjo de psicotrópico o les retirará la de conducir p menor a un añ no menor a sei conductores público o trans CAPÍTU BASES D SEGURID | briedad, o bajo el cualquier droga, estupefaciente, se licencia o permiso or un periodo no o y por un periodo s meses en caso de de transporte | razón del con último pár artículo 51 d General de M Seguridad Via | rafo del rafo del de la Ley lovilidad y al. an artículo ando en las y VI del |

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



| I. | Información sobre | |
|-----|--|---|
| | infracciones cometidas y | |
| | cumplimiento de las sanciones respectivas; e | |
| | | |
| II. | Información sobre | |
| | siniestros de tránsito, que | |
| | permita por lo menos | |
| | geolocalizar el lugar del | |
| | siniestro a nivel sitio, | · |
| | conocer el tipo de vehículo | • |
| | involucrado, los datos de | |
| | las personas lesionadas y | |
| | de víctimas fatales, por | |
| | tipo de persona usuaria. | |

FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento en lo estipulado en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración del pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 3, fracciones II y VII del artículo 6, las fracciones I, II, III, XI y XII del artículo 18, las fracciones I, III y IV del artículo 24, los párrafos primero y segundo del artículo 25, el artículo 29, el párrafo primero del artículo 30, la fracción I y II del artículo 33, el párrafo primero del artículo 47, la fracción I del artículo 53, el párrafo primero del artículo 85, se adicionan las fracciones V y VI del artículo 2, las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del artículo 3. la fracción VI del artículo 6. la fracción XIII del artículo 18. el artículo 23 BIS. la fracción V del artículo 24. el CAPÍTULO III BIS. DE LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD y su artículo 27 BIS, el artículo 29 BIS, el segundo párrafo del artículo 30. los artículos 30 BIS y 30 TER, el párrafo segundo del artículo 47, el artículo 83 BIS, el párrafo quinto del artículo 85, el CAPÍTULO XIII BIS. BASES DE DATOS DE SEGURIDAD VIAL DE TRÁNSITO y su artículo 91 BIS; y se deroga la fracción VIII del artículo 6, todos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.Para quedar como sigue:

LEY DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 2. La presente Ley, tiene por objeto:

- I. Regular el tránsito de personas peatonas, bienes, mercancías y vehículos en el Estado, con base en la jerarquía de la movilidad, disminuyendo los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud y al medio ambiente con el fin establecer orden, control y seguridad vial en las vías públicas de competencia estatal, reduciendo accidentes, muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales;
- II. Establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas **peatonas**, **bienes**, **mercancías** y vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia;

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



III. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas usuarias del sistema de movilidad, así como preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de los delitos, auxiliando en la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como, la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado:

IV.

- V. Realizar acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la educación vial y la formación de una cultura de la movilidad y seguridad vial; y
- Realizar acciones para regular los factores de riesgo a fin de proteger la vida VI. y la integridad física de las personas en sus desplazamientos.

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

- 1. ...a la III. ...
- Bases de datos: Registro de infracciones cometidas y el cumplimiento de IV. las sanciones respectivas, así como información sobre siniestros de tránsito, con datos que permitan, al menos geolocalizar el lugar del siniestro a nivel de sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, la existencia de personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas, a cargo de la Policía Vial Estatal;
- Bicicleta: Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de V. dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública;
- Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las VI. personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que

© congresocaxaca

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento:

- VII. Carril bicibus: Es un carril exclusivo para transporte público y bicicletas, con un ancho adecuado para que conductores de autobuses y ciclistas compartan el carril de manera segura. Los vehículos pueden ser de combustión de diésel, gasolina, gas natural o eléctrico, incluso a través de catenarias (en el caso de los trolebuses), pero no deben tener rieles para su rodamiento;
- **VIII.** Carril compartido ciclista: El carril compartido ciclista se define como el que está ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho suficiente para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura;
- IX. Carril preferente ciclista: Zona o espacio de la vialidad destinado para el uso compartido de vehículos motorizados o ciclistas donde la preferencia siempre la tendrá la bicicleta;
- X. Ciclista: Persona que transita por las vías públicas del Estado y los Municipios a bordo de un vehículo de tracción humana;
- XI. Ciclocarril: Carril exclusivo para la circulación ciclista, delimitado con marcas en el pavimento:
- XII. Ciclovía: Carril de circulación exclusiva para ciclistas, físicamente segregado del tránsito automotor. Puede estar confinado con elementos fijos en el pavimento o semifijos;



- XIII. Conductor: A la persona que conduce un vehículo terrestre en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;
- **XIV.** Cruce peatonal: Zonas en la vialidad que forman una intersección entre el tránsito vehicular y el peatonal ya sea en un mismo o diferente nivel que su función es obligar a los vehículos a detenerse para permitir el cruce seguro de los peatones exista o no semáforo, generalmente está señalizado por franjas paralelas de color blanco o amarillo;
- **XV.** Delegados Regionales: A los encargados de coordinar las acciones de tránsito, movilidad, vialidad **y seguridad vial** en las regiones del Estado;
- XVI. Desplazamientos: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;
- XVII. Dispositivos de seguridad: Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;
- XVIII. Dispositivos de control de tránsito: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de las personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;
- XIX. Director: Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XX. Educación Vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;



DISTRITO X. SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XXI. Estacionamiento: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;

XXII. Estacionamiento en vía pública: Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa;

XXIII. Estacionamiento público: Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo mediante el pago de una tarifa;

XXIV. Estado de ebriedad: Cuando los conductores o personas peatonas tengan una alcoholemia superior a 0.05 gramos por decilitro en sangre o 0.25 miligramos por litro en aire espirado. Para tal efecto queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículo;

XXV. Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionado, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;

XXVI. Factor de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar hechos de riesgos;

XXVII. Gestión de la velocidad: Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;

XXVIII. Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;

XXIX. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes y demás personas que por su condición particular enfrentan algún tipo de exclusión;



DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XXX. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;

XXXI. Ley: A la Ley de Tránsito, Vialidad y Seguridad Vial del Estado de Oaxaca;

XXXII. Licencia: Al Documento expedido por la Secretaría de Movilidad, que autoriza a personas a conducir un vehículo;

XXXIII. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34 HP) o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 centímetros cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

XXXIV. Pasajero: A la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;

XXXV. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXXVI. Persona Permisionaria: Persona física o moral autorizada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, o transporte privado de personas o cosas, o para operar o explotar servicios auxiliares, en las vías generales de comunicación, que para el cumplimiento de sus fines transita en vialidades de jurisdicción federal, estatal o municipal;



DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XXXVII. Persona usuaria: La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad:

XXXVIII. Personas con discapacidad: Personas a las que hace referencia la fracción XXVII del artículo 2 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXXIX. Personas con movilidad limitada: Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

XL. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;

XLI. Policía Vial Estatal: A los elementos dependientes o adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XLII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Tránsito, Vialidad y Seguridad Vial del Estado de Oaxaca:

XLIII. Seguridad Vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir muertes y lesiones graves ocasionados por siniestros de tránsito;

XLIV. Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;

XLV. Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;

XLVI. Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

XLVII. Sistema Citybus: El Organismo público descentralizado, denominado Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca;

XLVIII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XLIX. Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

- L. Tránsito: Al movimiento de vehículos o persona peatona, que se desplazan sobre una vialidad;
- LI. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;
- LII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- **LIII. Vehículo:** Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;



DISTRITO X. SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



- **LIV. Vehículo eficiente:** Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;
- LV. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;
- LVI. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;
- LVII. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;
- LVIII. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;
- LIX. Vialidad: Conjunto de servicios pertenecientes a las vías públicas, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos. También se emplea al hacer referencia al conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana; y
- LX. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.

Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:

El Titular del Poder Ejecutivo;

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; 11. Ш. El Director General de la Policía Vial Estatal; IV. Los Delegados Regionales; V. Los Delegados: VI. Los Policías Viales Estatales; y Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables. Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal: Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, las que dicte en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y seguridad vial, el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario y el Director; Vigilar la seguridad pública, el tránsito, vialidad y seguridad vial, así como, el II. respeto a la persona peatona en la Vía Pública, dando siempre preferencia a ésta sobre los vehículos; Orientar, participar y colaborar con la población en general, a la prevención de III. delitos y accidentes e infracciones a las normas de tránsito, vialidad y seguridad vial;

IV.

A la X. ...

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



XI. Emplear el uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de mitigar y prevenir factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas;

XII. Asegurar la tarjeta de circulación, placas y/o licencia de conducir en los casos que sean falsos o estén alterados, o cuando provengan de otras Entidades Federativas y haya cometido alguna infracción prevista en esta Ley y su Reglamento; y

Las que les confieran su superior jerárquico, y les señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 23 Bis. Los Policías Viales Estatales, supervisarán el peso y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades, los que deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables.

Artículo 24. ...

I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;

II. ..

III. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;

IV. ..

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



V. ...

VI. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo. Esta infracción se considerará agravada y se sancionará en términos de esta Ley y su Reglamento; y

VII. Cuando lleve ocultas las placas, éstas se encuentren presuntamente alteradas o no correspondan al vehículo.

Artículo 25. Las autoridades señaladas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 6 de la presente Ley, no podrán realizar desposeimientos de placas de circulación, licencias para conducir, tarjetas de circulación u otros documentos relacionados con el manejo y tránsito de vehículos, salvo que sean presuntamente falsos o alterados en cuyo caso se pondrá además al conductor a disposición de autoridad competente o cuando provengan de otras entidades federativas y se haya cometido alguna infracción a la presente Ley y su Reglamento.

Cuando se trate del servicio de transporte público, se podrán asegurar placas de circulación, licencias para conducir, tarjetas de circulación u otros documentos relacionados con el manejo y tránsito del vehículo y estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III BIS. DE LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



Artículo 27 BIS. La Jerarquía de la movilidad favorecerá en todo momento a la persona, a los grupos de situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, en el siguiente orden:

- Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

Artículo 29. Los conductores deberán dar preferencia del paso a las personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo al diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad.

Artículo 29 BIS. Los conductores deberán respetar los límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar las siguientes:

20 kilómetros por hora en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas a) hogar;

20 kilómetros por hora en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 kilómetros por hora en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras;

Artículo 30. Es obligación del conductor y los demás pasajeros de vehículos motorizados, utilizar el cinturón de seguridad de forma obligatoria de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

DISTRITO X. SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



Asimismo, que toda persona menor de 12 años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 30 Bis. Es obligación de todo conductor de vehículo motorizado que este cuente con los estándares establecidos en la Norma Oficial mexicana aplicable.

Artículo 30 Ter. Es obligación de todo conductor de servicio público que su vehículo cuente con sistemas de sujeción de sillas de ruedas.

Articulo 33. ...

- I. Obtener y portar licencia ya sea de manera impresa y/o digital o permiso de conducir, en original y vigentes. Los que deberán ser expedidos por la autoridad competente y adecuados para el tipo de vehículo que se pretenda operar;
- II. Verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación **original** o, en su caso, el permiso para circular **original**, **vigentes**; y

III. ..

IV.

Artículo 47. Queda prohibido hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres.

En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado

DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir;

Artículo 53. ...

- I. Usar obligatoriamente el casco de seguridad que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo;
- II. A la XI. ...

Artículo 83 BIS. En los siniestros de tránsito las autoridades competentes observarán que se respeten los derechos de las víctimas y sus familiares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 85. Los elementos de la Policía Vial Estatal tendrán la facultad para realizar operativos de manera permanente, para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores con el objetivo de evitar la conducción en estado de ebriedad de cualquier tipo de vehículo, tomando en cuenta además, lo siguiente, para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 miligramos por litro en aire espirado o 0.02 gramos por decilitro en sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre. Lo anterior de conformidad a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ. DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



Los conductores que conduzcan en estado de ebriedad, o bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retirará la licencia o permiso de conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

CAPÍTULO XIII BIS. BASES DE DATOS DE SEGURIDAD VIAL DE TRÁNSITO

Artículo 91 BIS. La Dirección General de la Policía Vial Estatal, integrará bases de datos de seguridad vial de tránsito que contendrá lo siguiente:

Información sobre infracciones cometidas y cumplimiento de las sanciones respectivas; e

Información sobre siniestros de tránsito, que permita por lo menos geolocalizar el lugar del siniestro a nivel sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, los datos de las personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.



DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - La Secretaría contará con un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las reformas del Reglamento de la presente Ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de marzo del 2024.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

IL CONGRESO DEL ESTADO DE OAKACA IJAV LEGISLATURA PABLO DIAZ JIMÉNEZA PABLO DIAZ JIMÉNEZ

SAN PEDRO Y SAN PASLO AYUTLA.